



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0743-135492022

Guadalajara de Buga, 18 de abril de 2022

Señor:
HERIBERTO PINILLA RIOS
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-000687 DE 2021

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EXPEDIENTE:	0743-039-002-112-2017
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICAN	RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-000687 DEL 06 DE JULIO DE 2021” POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	06 DE JULIO DE 2021
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DAR CENTRO SUR DE LA CVC
RECURSO QUE PROCEDE	NO PROCEDE RECURSO

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad.

Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página CVC. Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo el cual consta en conjunto de once (11) páginas.

Cualquier solicitud de información adicional, podrá ser radicada a través de la página web en el siguiente link: <https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/>, o de forma presencial en la ventilla única de la Dirección Regional ubicada en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) Guadalajara de Buga, o comunicarse al teléfono 2379510.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0743-135492022

Cordialmente,

ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo Dar Centro Sur

Anexos: 11 folios.

Proyectó y elaboró: Geraldine Vargas Lenis - Contratista

Archivase en: 0743-039-002-112-2017

FECHA DE FIJACIÓN

FECHA DE DESFIJACIÓN

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Página 2 de 2

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/08

CÓD: FT.0710.02

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 000687 DE 2021
(06 DE JULIO DE 2021)
“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO:

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución por la cual fue aperturada la presente investigación.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la zona en que se denota el impacto ambiental se encuentra en el predio La reserva Forestal Protectora Regional la Albania, Vereda las Delicias Miravalle del Municipio de Yotoco.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución de apertura del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior, fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

.- **HERIBERTO PINILLA RIOS**, identificado con C.C. Nro. 14.883.387 de Buga (V), con dirección para notificación en Reserva Forestal Protectora La Albania en Yotoco – Valle del Cauca; en calidad de invasor del predio.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 000687 DE 2021
“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, entre sus inmuebles cuenta con el predio LA ALBANIA, ubicado en la Reserva Forestal Protectora Regional La Albania, municipio de Yotoco, el que tiene dos viviendas en el predio, destinadas a la educación ambiental. A la fecha el inmueble se encuentra ocupado por HERIBERTO PINILLA RIOS.

Recorriendo las zonas que se deben encontrar en estricto estado de conservación (zona de preservación) cercana a las viviendas y la servidumbre que se tiene con la señora María Luisa Rios Henao de acuerdo con la figura de área protegida que posee el predio la Albania; se observa que parte de ellas se encuentran con cobertura de pastos y con vegetación natural en este estado de sucesión temprana, con problemas de erosión del suelo en forma de surco por pata de vaca, evidenciando que en la actualidad la reserva está siendo utilizada para el pastoreo de ganado y caballos, situación que se pudo verificar con la presencia de tres caballos del señor HERIBERTO PINILLA RIOS.

Pasada la vía de servidumbre y los linderos con el predio de la señora Maria Luisa Rios Henao, se encuentra la apertura de una vía dentro de los predios de propiedad de CVC que comunica con una vivienda de manera de propiedad de CVC, que según información del señor Heriberto pinilla es de su propiedad, situación que debe ser esclarecida. Si bien es cierto que para el acondicionamiento de esta vía por la que puede acceder un vehículo no se observan rastros de movimiento de tierra, si se ha ocasionado la fragmentación del bosque y por consiguiente la dificultad de movimiento de las especies de fauna de vuelo y andar corto.

Realizado el recorrido por el costado occidental de la RFPR La Albania, se observo la tala de 7.000 m² de bosque dentro de la propiedad de CVC para el establecimiento de un cultivo de café asociado con plátano, realizada por el señor Heriberto Panilla. Propiedad que se pudo comprobar con la cartografía del predio, escrituras e información de funcionarios que conocen los linderos de la reserva desde el momento de su adquisición.

Dentro de los 7.000 m² se observo la tala de especies como Balso (Eliocarpus popayanensis), Zurrumbo (Trema micrantha), Yarumo (Cecropia pentata), Caucho (Ficus sp), Aliso (Alnus acuminata), Aguacatillo (Persea sp), Arrayan (Myrcianthes leucoxyla), Balso Real (Ochoroma pyramidalis), Cedro Rosado (Cedrela angustifolia), Caimo (Chrysophyllum cainito), Laurel (Nectandra sp), Niguito (Miconia spiceflata), entre otras.

Los troncos y ramas de los árboles talados fueron encontrados apilonados en un hueco con el propósito de ser quemados para la extracción de carbón.

Adicionalmente, el área de bosque talada fue reemplazada por un cultivo de café en asocio con plátano, que presentaba unos colinos de alrededor de dos meses de siembra.

Adicionalmente, se observó el aprovechamiento de un gradual ubicada al interior de la Reserva Forestal a 100 metros de distancia de las viviendas, sin los debidos permisos de la Corporación; aprovechamiento que fue realizado por el señor HERIBERTO PINILLA para la construcción de estructura que protege fogón de

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 000687 DE 2021
“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

leña ubicado en la parte externa de una de las viviendas, de conformidad con informe de visita del 9 de diciembre de 2016.¹

Por hechos constitutivos de presunta infracción, sin contar con la respectiva autorización por parte de la CVC, así, mediante auto de trámite de fecha de 20 de marzo del 2018, donde se ordena abrir indagación preliminar y a su vez escuchar en versión libre al presunto infractor HERIBERTO PINILLA RIOS.² Diligencia que se lleva a cabo el día 6 de septiembre de 2019 en la Reserva forestal la Albania, donde el presunto infractor rinde su versión libre.³

En cumplimiento de labores de seguimiento, obra el informe de visita y concepto técnico del 6 de septiembre de 2019 en la cual, con relación con informe presentado en 8 de diciembre de 2016, por parte de funcionarios de la CVC, se pudo establecer lo siguiente:

Al interior del predio La Albania no se encontraron animales ya sea ganado o caballos que estén siendo pastoreados en el sitio, esta área presenta buena cobertura la cual está dada por un proceso de regeneración natural que se viene presentando.

Sobre el Guadual intervenido, se pudo observar que se encuentra en buenas condiciones y con buena proliferación de individuos donde se destacan Guaduas Hechas, Guaduas secas y Rebrotos que son estados sucesionales de este tipo de bosques con lo cual se garantiza la permanencia de estas especies.

En relación con la vía y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha del informe y lo observado en el momento de la visita es difícil determinar si la actividad es una construcción o un mejoramiento como lo manifiesta el señor HERIBERTO PINILLA, lo que si se observa es que tiene una longitud de 200 metros aproximadamente y llega hasta la vivienda que de acuerdo al señor Pinilla fue donada por el propietario del predio La Albania, en el momento que el predio fue adquirido por la administración municipal y La CVC.

Sobre el área intervenida, el señor HERIBERTO PINILLA, manifiesta que estas labores se realizaron por él, en el predio de su propiedad, con el fin de mejorar las condiciones de ingreso económico mediante el establecimiento de cultivos de plátano y café.

Finalmente, manifiesta que entre él y la CVC, se adelanta un proceso administrativo, el cual se encuentra en proceso ante las autoridades competentes y una vez resuelto, se acogerá a lo que allí se determine, porque esta situación es incómoda para todos.⁴

mediante Resolución 0740 No. 0743-00001248 del 15 de Octubre de 2019 dentro de este expediente 0743-039-002-112-2017,⁵ se dispuso la apertura del proceso administrativo sancionatorio ambiental de conformidad con lo expuesto en los informes técnicos anteriormente mencionados, ya que se considera que existe infracción de la norma ambiental así:

¹ Folio 1-10

² Folio 13-14

³ Folio 22

⁴ Folio 24-28

⁵ Folio 29-39



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 000687 DE 2021
“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“- Cambio de uso de la zona de preservación de un área protegida por pastos para el pastoreo de ganado y caballos, disminuyendo las posibilidades de restauración natural y conservación del área.

-Apertura de via dentro de propiedad privada sin las debidas autorizaciones de sus propietarios y permisos ambientales.

- Aprovechamiento forestal de 7.000 m2 de bosque con la tala de árboles de especies como Balso (eliocarpus popayanensis) Zurrumbo (trema micrantha), Yarumo (Cecropia pentata) Caucho (Ficus sp) Aliso (Alnus acuminata) Aguacatillo (Persea sp) Arrayan (Myrcianthes leucoxylla) Balso real (Ochroma pyramidalis) Cedro Rosado (Cedreia Angustifolia) Caimo (Chrysophyllum cainito) Laurel (Netandra sp) Niguito (Miconia spiciflta) entre otras; sin las debidas autorizaciones das autorizaciones de sus propietarios, permisos ambientales y con el agravante de haberse desarrollado en un área protegida.

- Cambio de uso de la zona de preservación de un área protegida para el cultivo de café y platano, disminuyendo las posibilidades de restauración natural y conservación del área.

- Aprovechamiento de guadual sin los debidos permisos de sus propietarios de la autoridad ambiental.

- Invasion y usufructo de predio ajeno (de propiedad de CVC)”

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al presunto infractor HERIBERTO PINILLA RIOS, tal como obra en folio 47.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos que integran el expediente 0743-039-002-112-2017 en el expediente y en especial:

1. Informe de visita de fecha diciembre 09 de 2016, suscrito por personal de la DAR Centro Sur. (Folio 1-10)
2. Informe de visita de control de fecha 6 de septiembre de 2019. (Folio 24-25)
3. Concepto Técnico de fecha 16 de septiembre de 2019. (Folio 26-28)
4. Versión libre recepcionada a HERIBERTO PINILLA RIOS. (Folio 22)

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 000687 DE 2021
“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, **la precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se realiza una visita donde se verificó que dentro de la reserva forestal protectora Regional la Albania, se llevó acabo adecuación de terrenos para lo cual se aprovecharon diferentes especies forestales, así mismo se evidenció apertura de vías y aprovechamiento forestal de un gradual en Reserva Forestal Nacional Protectora Nacional la Albania, ubicado en las veredas de las delicias, Miravalle y Dopo, del Municipio de Yotoco, sin contar con los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental Competente.

Que los hechos objeto de este proceso administrativo sancionatorio ambiental bajo el radicado 0743-039-002-112-2017, se circunscriben al lapso determinado en el acápite anterior, puesto que su origen a través de reporte con el cual fue aperturado el proceso administrativo sancionatorio con Resolución 0743-00001248 del 15 de Octubre de 2019, ordenando consultar en la oficina de atención al ciudadano si el presunto infractor cuenta con derecho ambientales para desarrollar las actividades investigadas, obteniendo como respuesta en dicha consulta que no figura con derechos ambientales otorgados, y solicitando incorporar certificado de tradición. Decisión que se encuentra notificada personalmente al Señor HERIBERTO PINILLA RIOS.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, bajo el análisis que ya se efectuó se encuentra merito suficiente para proceder con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

FORMULACIÓN DE CARGOS:
NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 000687 DE 2021
“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).”

De acuerdo a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto en acápites previos, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1. ADECUACIÓN DE TERRENOS PARA ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la adecuación de suelos, de la siguiente forma:

Artículo 183.- *Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 62. *Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.*

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de adecuación de terrenos, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Para el caso concreto de HERIBERTO PINILLA, se ha de terminar, si para el establecimiento de los cultivos, en forma anterior a los hechos solicito los permisos respectivos para la adecuación de los terrenos.

Teniendo en cuenta el hallazgo, se realizó una adecuación de terrenos en reserva forestal Protectora Nacional la Albanía, para lo cual se intervino el recurso bosque, mediante la tala de árboles de las especies Balso, Zurrumbo, Yarumo, Aliso, Caucho, Caimo, Balso real, Cedro Rosado, Laurel, Niguito.

Dado que el permiso de adecuación conlleva a su vez el estudio de viabilidad para la intervención del recurso bosque, se puntualizarán los siguientes aspectos.

1.1 APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 000687 DE 2021
“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Artículo 2.2.1.1.1. Definiciones. (...)

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo (...)*
- b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque (...)*
- c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:*

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- e) *Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- g) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Artículo 93 *Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional. (...)*

Así mismo, en el informe inicial, se tiene que además del aprovechamiento forestal para el cultivo de café y plátano, se evidenció el aprovechamiento forestal de un Guadual al parecer para el uso en el mismo predio sin contar con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental competente.

2. APERTURA DE VÍA Y EXPLANACIÓN DE TERRENOS

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 000687 DE 2021
“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones del adecuado uso y conservación de los suelos de la siguiente forma:

Artículo 183.- *Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*

(...)

Artículo 186. *Salvo autorización y siempre con la obligación de reemplazarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegetación natural de las taludes de las vías de comunicación o de canales, ya los dominen o estén situados por debajo de ellos*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente la RESOLUCIÓN DG 526 DE 2004, Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; por lo que se ha determinado la competencia, procedimiento y posterior seguimiento para el desarrollo de aquellas actividades, en los artículos 1°, 2° y 3°:

Artículo 1°. *Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada (...)*

Lo anterior sugiere que es imperativo, previo a desarrollar dichas actividades, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable técnicamente, para dar cumplimiento a normas vigentes de obligatorio cumplimiento por ser de orden público aquellas relacionadas con los recursos naturales.

3. INTERVENCIÓN DE ÁREA DE ESPECIAL PROTECCIÓN

De acuerdo al informe técnico analizado, el predio intervenido se encuentra ubicado en zona que integra AREA CON CATEGORÍA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL (RFPN) LA ALBANIA, por disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante Resolución CD No. 065 del 15 de diciembre de 2006. Dicha georreferenciación fue verificada ante el Geo Visor de la Corporación, como fue expuesto en el documento técnico.

En este sentido es necesario determinar la regulación ambiental vigente sobre este crucial aspecto.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la responsabilidad en cabeza del Estado para desarrollar actividades administrativas tendientes a la conservación de los recursos naturales, entre ellas la consagrada en el literal e) del artículo 45:

e). *Se zonificará el país y se delimitarán áreas de manejo especial que aseguren el desarrollo de la política ambiental y de recursos naturales. Igualmente, se dará prioridad a la ejecución de programas en zonas que tengan graves problemas ambientales y de manejo de los recursos.*

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 000687 DE 2021
“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Para dicho fin, se consagró a través del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, la reglamentación correspondiente a lo que se denominó Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, por lo que se determinó las siguientes categorías:

Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:
Áreas protegidas públicas:
a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales;
b) Las Reservas Forestales Protectoras;
c) Los Parques Nacionales Regionales; (...)

Para el caso concreto nos interesará definir las Reservas Forestales Protectoras:

Artículo 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales. (...)

En este sentido, no solo se quiere resaltar que dichas áreas cumplen una finalidad específica y es la de conservación, por ende, las infracciones que se ejecuten en dicho territorio tienen un componente de complejidad alto. En consecuencia, la Ley 1333 de 2009 establece en materia de causales de agravación en la responsabilidad ambiental:

Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...) 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 000687 DE 2021
“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Dado el análisis normativo, los cargos formulados a HERIBERTO PINILLA RIOS, son:

- 1) *“Realizar adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos, mediante la tala de árboles de las especies balsa, zurumbo, yarumo, aliso, caucho, caimo, balsa real, cedro rosado, laurel, niguito, en la Reserva Forestal Protectora la Albania, ubicada e las veredas de las delicias, Miravalle, y Dopo, del Municipio de Yotoco (V), sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 09 de diciembre de 2016, en contravía del artículo 183 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 62 y 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998”*
- 2) *“Realizar aprovechamiento forestal de la especie Guadua, en la Reserva Forestal Protectora la Albania, ubicada en las veredas de las delicias, Miravalle, y Dopo, del Municipio de Yotoco (V), sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 09 de diciembre de 2016, en contravía del artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998”*
- 3) *“Aperturar una vía con una longitud de aproximadamente 200 metros por 3.0 metros de ancho en la Reserva Forestal Protectora la Albania, ubicada en las veredas de las delicias, Miravalle, y Dopo, del Municipio de Yotoco (V), sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 09 de diciembre de 2016, en contravía de los artículos 183 y 183 Decreto Ley 2811 de 1974, y artículos 1,2 y 3 de la Resolución dg 526 de 2004”*
- 4) *“Daño a los recursos naturales debido a la intervención del recurso bosque y suelo, tratándose de una actividad prohibida en zona de reserva Forestal Protectora, de conformidad con el hallazgo del 09 de diciembre de 2016”*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR a HERIBERTO PINILLA RIOS, identificado con C.C No. 14.883.387 de Buga; los siguientes cargos:

- 1) *“Realizar adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos, mediante la tala de árboles de las especies balsa, zurumbo, yarumo, aliso, caucho, caimo, balsa real, cedro rosado, laurel, niguito, en la Reserva Forestal Protectora la Albania, ubicada e las veredas de las delicias, Miravalle, y Dopo, del Municipio de Yotoco (V), sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 09 de diciembre de 2016, en contravía del artículo 183 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 62 y 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998”*
- 2) *“Realizar aprovechamiento forestal de la especie Guadua, en la Reserva Forestal Protectora la Albania, ubicada en las veredas de las delicias, Miravalle, y Dopo, del Municipio de Yotoco (V), sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del*

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 000687 DE 2021
“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- 09 de diciembre de 2016, en contravía del artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998”
- 3) “Aperturar una vía con una longitud de aproximadamente 200 metros por 3.0 metros de ancho en la Reserva Forestal Protectora la Albania, ubicada en las veredas de las delicias, Miravalle, y Dopo, del Municipio de Yotoco (V), sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 09 de diciembre de 2016, en contravía de los artículos 183 y 183 Decreto Ley 2811 de 1974, y artículos 1,2 y 3 de la Resolución dg 526 de 2004”
 - 4) “Daño a los recursos naturales debido a la intervención del recurso bosque y suelo, tratándose de una actividad prohibida en zona de reserva Forestal Protectora, de conformidad con el hallazgo del 09 de diciembre de 2016”

Las causales de agravación serán valoradas en el momento procesal oportuno, es decir, una vez se realice la determinación de la responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a HERIBERTO PINILLA RIOS, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

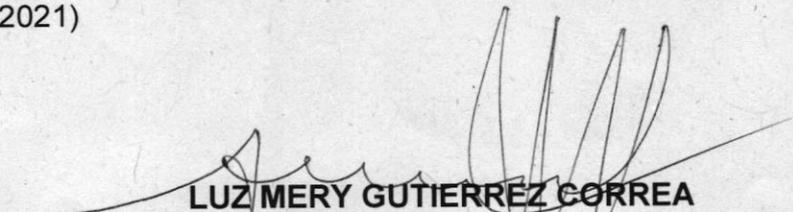
ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a HERIBERTO PINILLA RIOS, que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Consultar en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) si los que resulten vinculados a la investigación registran alguna sanción.

ARTÍCULO QUINTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en GUADALAJARA DE BUGA, el seis (06) días del mes de Julio de dos mil veintiuno (2021)


LUZ MERY GUTIERREZ CORREA
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó/elaboró: Lina Sofia Corrales – Abogada Contratista
Revisó Mario Alberto López García – Profesional especializado
Edwin Martinez Barreiro – Coordinador UGC Y-M-R-P

Archívese en: 0743-039-002-112-2017

